CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO
ESTADÍSTICA CIVIL
28 -11- 2025
Roque López Franco
Asistente

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO.....Cuarenta y Nueve

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y ocho días, del mes de noviembre, del año dos mil veinticinco, estando reunidos en Sala de Acuerdos de la Sala Civil y Comercial, los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia Eugenio Jiménez Rolón, Alberto Martínez Simón y Manuel Ramírez Candia quien integra la Sala por inhibición del Ministro César Antonio Garay, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí, la Secretaria autorizante se trajo a estudio el expediente caratulado: "CATALINO MORENO ESTIGARRIBIA C/ CELIA LÓPEZ QUINTANA S/ REIVINDICACIÓN" a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Alfredo Luis Pérez Ferloni, representante convencional de la parte demandada, contra el Acuerdo y Sentencia N° 28 del 8 de septiembre de 2025, dictado por esta Sala de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial resolvió plantear la siguiente----------

CUESTIÓN:

¿Resulta procedente el recurso de aclaratoria?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: Martínez Simón, Ramírez Candia y Jiménez Rolón.----------

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**A la única cuestión planteada, el Ministro Martínez Simón dijo:** Por Acuerdo y Sentencia N° 28 del 8 de septiembre de 2025 se resolvió: *"No hacer lugar al recurso de nulidad interpuesto por la parte actora. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia, Revocar el Acuerdo y Sentencia N° 12 del 8 de marzo de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, Circunscripción Judicial Alto Paraná, y hacer lugar a la demanda de reivindicación de inmueble promovida por el Sr. Catalino Moreno Estigarribia contra la Sra. Celia López Quintana y, en consecuencia, CONDENAR a la parte demandada a*

**Alberto Martínez Simón**
**Ministro**

**Eugenio Jiménez R.**
*Ministro*

Dr. Manuel Dejesus Ramírez Candia
MINISTRO

**Abg. María Rita Monges Dos Santos**
**Secretaria**

*entregar al actor el inmueble objeto de la res litis e individualizado como lotes N° 11 y 12 de la Manzana 069, con Superficie 20 Hectáreas, con Padrón N° 2780 inscripto como Finca N° 2914 del Distrito de Minga Guazú, en el plazo de 10 días, a contar desde que la presente resolución quede firme, bajo apercibimiento de decretarse su desalojo por la fuerza pública. Imponer las costas de las tres instancias a la parte demandada y perdidosa. Anotar…".*----------

Contra esta resolución, la parte demandada interpuso recurso de aclaratoria, en los términos del escrito presentado el 16 de septiembre de 2025. En resumidas cuentas, expresó que existe una omisión tanto en el Considerando como en la parte Resolutiva del fallo impugnado, luego, manifestó que en el Considerando se señala que la demandada ocupa la Finca N° k13/1456, Lotes 13 y 14, Cta. Cte. Ctral. N° 26-3666-02, mientras que en la parte Resolutiva se condena a esta a entregar los Lotes N° 11 y 12 de la Manzana 069, Padrón N° 2780, inscripto como Finca N° 2924 del Distrito de Minga Guazú, lo que resulta de cumplimiento imposible, ya que la demandada no ocupa dicho inmueble. En ese entendimiento, solicitó la ampliación del fallo, con la presentación de los planos georreferenciados a la Dirección Nacional de Catastro y la determinación del lugar exacto que corresponde a la Finca N° 2924.----------

El artículo 17 de la Ley N° 609/95, faculta a la Corte Suprema de Justicia a aclarar sus resoluciones a fin de corregir errores materiales, expresiones ambiguas o dudosas, y suplir omisiones en la decisión, pero bajo prohibición absoluta de modificar lo sustancial, de conformidad al artículo 387 del Código Procesal Civil. Consiste pues este, en un recurso cuya finalidad es establecer el verdadero alcance textual de una resolución, cuyo decisorio es oscuro, incompleto o contiene errores materiales.----------

Entonces, el recurso de aclaratoria será improcedente cuando se alegue desacuerdo o disconformidad con lo decidido, pues ese supuesto no está previsto en la citada normativa y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO
ESTADÍSTICA CIVIL
28 -11- 2025
Roque López Franco
Asistente

la prohibición de alterar lo sustancial de la decisión, excluye nuevo pronunciamiento de presupuestos de hecho y de derecho para otorgarle sentido distinto.----------

En este orden de cosas, el recurso interpuesto resulta absolutamente improcedente, porque del análisis de la resolución impugnada puede notarse que no se dan los presupuestos establecidos en la norma, pues no se advierte error material que corregir, expresión oscura que aclarar, ni omisión que subsanar, y además, porque el recurso apunta a modificar lo sustancial de la decisión, lo que surge del escrito del recurrente, en el que literalmente solicitó una "ampliación" del fallo, así como el diligenciamiento de otras pruebas.----------

Tal como se dijo líneas arriba, no hubo omisión alguna por parte de este órgano jurisdiccional, al contrario, la cuestión debatida en todo el juicio, a saber, la procedencia -o no- de la acción de reivindicación de los Lotes N° 11 y 12 de la Manzana 069, con superficie de 20 Hectáreas, con Padrón N° 2780, inscripto como Finca N° 2914 del Distrito de Minga Guazú, fue específicamente resuelta en el tercer apartado de la resolución que hoy se pretende aclarar.----------

Como puede leerse del fallo emitido por esta máxima instancia judicial, la cuestión propuesta fue analizada y resuelta por unanimidad, en base a fundamentos lógicos, claros y precisos, concluyéndose que los requisitos para la procedencia de la acción de reivindicación se encuentran cumplidos, por lo que corresponde su acogida.----------

Luego, no se pasa por alto que a través de este recurso, la demandada insiste con la tesis que sostuvo durante todo el juicio a fin de repeler la acción promovida en su contra. Al respecto, cabe recordar a la misma, que durante todo el juicio afirmó reiteradamente encontrarse en posesión del inmueble objeto de reivindicación, y que lejos de probar su derecho de propiedad sobre este, afirmó que el mismo corresponde al actor. Como se dijo, dichas afirmaciones fueron realizadas durante todo el juicio, y se encuentran recogidas en el Acuerdo

PODER JUDICIAL * SECRETARIA * CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

y Sentencia hoy impugnado, así como las transcripciones de las expresiones en este sentido, vertidas por ella en ocasión de formular manifestaciones, alegatos y expresar agravios en ambas instancias (página 21, cuarto párrafo, página 22, segundo párrafo, página 29, segundo y tercer párrafo y página 30, primer párrafo del referido Acuerdo y Sentencia), afirmaciones que, como se indicó en el fallo apuntado, fueron determinantes para la decisión del caso.----------

Por último, cabe recordar que por vía del recurso de aclaratoria no puede abrirse un debate entre juzgadores y justiciables, en donde estos pidan explicaciones, modificaciones o ampliaciones sobre las decisiones adoptadas.

Estas pues son las razones por las que el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Alfredo Luis Pérez Ferloni, representante convencional de la parte demandada, contra el Acuerdo y Sentencia N° 28 del 8 de septiembre de 2025, dictado por esta Sala de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resulta absolutamente improcedente, lo que implica su rechazo.----------

**A su turno, el Señor Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia dijo:** Me adhiero al voto del Ministro preopinante por compartir idénticas motivaciones.----------

**A su turno, el Señor Ministro Eugenio Jiménez Rolón dijo:** Me adhiero al voto del Ministro preopinante por compartir idénticas motivaciones.----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por Ante mí que lo certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:----------

**Alberto Martínez Simón**
**Ministro**

*Eugenio Jiménez R.*
*Ministro*

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Ante mí:

**Abg. María Rita Monges Dos Santos**
**Secretaria**

"CATALINO MORENO ESTIGARRIBIA C/ CELIA LÓPEZ QUINTANA S/ REIVINDICACIÓN"

SENTENCIA NÚMERO: Cuarenta y Nueve

Asunción, 28 de noviembre de 2025.-

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima;----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

Rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Alfredo Luis Pérez Ferloni, representante convencional de la parte demandada, contra el Acuerdo y Sentencia N° 28 del 8 de septiembre de 2025, dictado por esta Sala de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.----------

Anotar, registrar y notificar.----------

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

*Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria